

Noveno. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sumaplast, Sociedad Anónima» según Orden de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero 1984), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7072 *ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Envases Murcianos, Sociedad Anónima» (ENMUSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de conservas envasadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Murcianos, Sociedad Anónima» (ENMUSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de conservas envasadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Murcianos, Sociedad Anónima» (ENMUSA), con domicilio en avenida de Valencia, Molina del Segura (Murcia), y NIF A-30028872.

Exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo. Las mercancías a importar son:

1.º Hojalata electrolítica en planchas sin obrar, con distintos recubrimientos de estaño (tipos E-1 al E-4) y un espesor entre 0,20 a 0,30 milímetros, de la P.E. 73.13.64.

2.º Testeros y fondos de hojalata para botes de conservas, de la P.E. 73.40.98.5.

3.º Fleje de hojalata electrolítica sin obrar, anchura inferior a 500 milímetros con distintos recubrimientos de estaño (tipos E-1 al E-4) y un espesor entre 0,20 a 0,30 milímetros, de la P.E. 73.12.51.

Tercero. Los productos a exportar son:

I. Conservas de legumbres y hortalizas, de la P.E. 20.02.

II. Frutas confitadas, de la P.E. 20.04.

III. Mermeladas de frutas, de la P.E. 20.05.

IV. Conservas de frutas, de la P.E. 20.06.

V. Jugos de frutas, de la P.E. 20.07.

Cuarto. A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) 1.º Envases fabricados totalmente a partir de la mercancía 1 y 3.

Como coeficiente de transformación, el de 111,11 por cada 100.

Como porcentaje de pérdidas, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.30.

2.º Envases en cuya fabricación se hayan utilizado testeros y fondos de hojalata:

Como coeficiente de transformación, para la hojalata en plancha sin obrar, utilizada en la fabricación de los cuerpos, el de 102,94 por cada 100.

Como coeficiente de aplicación, para los testeros y fondos, el de 100 por cada 100.

Como porcentajes de pérdidas:

Para las mercancías 1 y 3, el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.30.

Para los testeros y fondos, por tratarse de partes o piezas terminadas, no son admisibles porcentajes de pérdidas. Además deberá tenerse en cuenta la limitación prevista en el punto 2.2 de la O.M.P.G. de 20 de noviembre de 1975.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso, deberá coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

c) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o D.D.I.L. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto. Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo. Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Decimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo al tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril de 1983) a nombre de la Empresa «Envases Murcianos. Sociedad Anónima» (ENMUSA).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7073

ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Amilibia y de la Iglesia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro y la exportación de pernos y palomillas de hierro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Amilibia y de la Iglesia, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de hierro y la exportación de pernos y palomillas de hierro.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Amilibia y de la Iglesia, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Urbarri, número 10, Durango (Vizcaya), y NIF A.48.000525.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fleje de hierro o acero, laminados en frío, calidad K.50 (DIN 1624), con un espesor de 2 milímetros (tolerancia más-menos 0,05 milímetros), P.E. 73.12.29, y anchura de 100,5 milímetros a 142,5 milímetros.

2. Flejes de hierro o acero, laminados en frío, calidad K.32 (DIN 1624), con un ancho de 57 a 99 milímetros, P.E. 73.12.29, con los siguientes espesores:

2.1 De 0,6 a menos de 0,7 milímetros.

2.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.

2.3 De 0,9 a 1 milímetro inclusive, todos los espesores con una tolerancia más-menos 0,03 milímetros.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Pernos de hierro (herrajes), de medidas comprendidas entre 95 y 140 milímetros, provistos de arandela y pasador y sin estar provistos de tirafondos de anclaje, con un espesor de 2 milímetros (tolerancia más-menos 0,05 milímetros), P.E. 83.02.91.4.

II. Palomillas de hierro (herrajes) de medidas comprendidas entre 100 por 75 milímetros y 350 por 300 milímetros, sin tornillos de anclaje, con un espesor de 0,6/1 milímetro (tolerancia más-menos 0,03 milímetros), de la P.E. 83.03.98.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

En la exportación del producto I, 115,45 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto II, 124,50 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentaje de pérdidas:

Para la mercancía I, el 28,22 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Para la mercancía 2, el 21,77 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la Disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: